

**SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que modifica la ley N°
18.962, Orgánica Constitucional de
Enseñanza, restableciendo la
exclusividad universitaria del Trabajo
Social.
BOLETÍN N° 2.792-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Jarpa Wevar, José Miguel Ortiz Novoa, Carlos Montes Cisternas y Rosauro Martínez Labbé, y ex Diputados señora Fanny Pollarolo Villa y señores Gutenberg Martínez Ocamica y Luis Monge Sánchez.

En representación del Ejecutivo, concurrió la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet y el Asesor señor Cristián Inzulza.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
N° 2.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1 (con enmienda formal), 3, 4 y 6.

4.- Indicaciones rechazadas: N° 5.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

Ninguna.

o o o o o o

La Comisión observó que son varias las carreras que están solicitando el restablecimiento de su exclusividad como carreras universitarias.

En relación a esta materia, el **Honorable Senador señor Parra** propuso enviar un oficio a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, con el fin de que remita un informe respecto de cada una de estas profesiones, especificando el tipo de institución que las imparte, el número de carreras que cada institución ofrece, haciendo referencia a su alumnado y a los profesionales que trabajan en ellas.

Asimismo, solicitó que esta División informe acerca de las carreras que se han incorporado en el artículo 52 de la ley N° 18.962 a partir de 1990.

Luego, agregó que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza contempla las definiciones de licenciado, profesional y de técnico, las cuales pueden orientar el sentido de esta ley.

El **Honorable Senador señor Fernández** señaló que el hecho que se incorporen todas las carreras al artículo 52 de la LOCE en cierta forma estaría impulsando a los Institutos Profesionales a transformarse en Universidades.

El **Honorable Senador señor Parra** concuerda con lo expuesto por el Honorable Senador señor Fernández y señala que el sistema estaría integrado por Universidades y Centros de Formación Técnica.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** interviene señalando que tiene varias aprensiones respecto a los proyectos de ley que tienen por objeto incorporar nuevas carreras al artículo 52 de la LOCE, porque percibe que con estas iniciativas se estaría liquidando a los Institutos Profesionales. De este modo, concluye, se estaría entregando la exclusividad de la educación superior a las Universidades.

El **Honorable Senador señor Vega** concuerda con el Honorable Senador señor Muñoz Barra en el sentido que coincide que con estas normas se pone fin a un área del desarrollo tecnológico y científico impulsado por los Institutos Profesionales. Por otra parte, concluye, que si bien en la actualidad se solicita el reconocimiento de las carreras del área de

la salud, en el futuro podrían incluirse otras áreas.

El Honorable Senador Moreno hace referencia a la Moción presentada por los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señor Alberto Espina, la cual propone incorporar en la LOCE seis nuevas carreras del área de la salud.

A continuación, llama a esta Comisión a cuestionarse sobre el rol que tendrían los Institutos Profesionales en el futuro, a raíz de estas legislaciones. En este contexto, destaca que se trata de un sector importante de la educación superior porque engloba a 49 Institutos Profesionales y al menos a unos 68.000 estudiantes.

Por otra parte, insta a la Comisión a aprobar la inclusión de los Asistentes Sociales en el artículo 52 de la LOCE, porque considera que se trata de un caso completamente diverso ya que desde 1925 fue concebido como una carrera universitaria aún cuando con posterioridad fue privado de este rango.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hace referencia a la importancia de los Institutos Profesionales, especialmente por su labor en la formación de carreras intermedias. Por otra parte, considera que el Ministerio de Educación no ha diseñado una política sobre esta materia e invita al Ejecutivo a pronunciarse sobre este tema.

El Honorable Senador señor Fernández señala que aprobará este proyecto advirtiéndole que en el futuro esta Comisión podría verse expuesta a una presión innecesaria de incorporar todas las carreras impartidas, en el artículo 52 de la LOCE, ya que no se han fijado los criterios para determinar la calidad de universitaria de una carrera. En consecuencia, indica que sería muy difícil y arbitrario rechazar una iniciativa legal de esta naturaleza.

El Honorable Senador señor Parra señala que la extensión de la lista del artículo 52 de la LOCE, por una parte, podría reducir el espacio de los Institutos Profesionales y, por otra, facilitar la creación de nuevas Universidades, ya que de acuerdo a la LOCE, sólo se exige como requisito para que una institución se convierta en universidad el que ésta imparta al menos una de las carreras mencionadas en el artículo 52 de la norma aludida.

oooooo

Antes de iniciar el estudio en particular de esta iniciativa, la Comisión escuchó a la **Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación**, quien expuso lo que a continuación

se señala en relación al artículo 52 de la ley 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza respecto a las carreras de exclusividad universitaria.

Indicó que durante el último tiempo han surgido numerosas iniciativas parlamentarias que proponen la modificación del artículo 52 de la ley N° 18.962, con el objeto de otorgar el grado de licenciado a nuevas carreras que no se encuentran contempladas en esta norma. Sobre el particular, hace referencia al artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, el cual define los conceptos de título profesional y grado de licenciado, bajo los siguientes términos: “El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.”. “El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.”.

De acuerdo a estas definiciones, continúa, las universidades pueden otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos, en especial, los de licenciado, magíster y doctor. Además, agrega que les corresponde exclusivamente el otorgamiento de los títulos profesionales respecto de los cuales la ley exige previamente haber obtenido el grado de licenciado en las carreras que imparten. El artículo 52 de la LOCE señala taxativamente cuáles títulos profesionales requieren la obtención previa del grado de licenciado.

En cuanto a las instituciones de educación superior existentes en nuestro país, la LOCE, a diferencia de la legislación que la precedió, no definió los conceptos de universidad, instituto profesional y centro de formación técnica. Se limitó a caracterizarlas según su competencia en el otorgamiento de títulos y grados académicos.

Por otra parte, los institutos profesionales pueden otorgar toda clase de títulos profesionales, con excepción de aquellos exclusivamente universitarios, y además títulos técnicos de nivel superior. No obstante, agrega que no pueden otorgar grados académicos de ninguna especie.

En nuestra legislación existen ciertas carreras que no pueden ser impartidas si no consideran el otorgamiento del Grado Académico de Licenciado, es decir, si no incorporan en el plan de estudios todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada. Lo anterior se justifica en cuanto existen ciertas profesiones que requieren de una base disciplinaria o científica profunda, de manera previa a la formación más específica de tipo profesional.

A continuación, hace referencia a los títulos enumerados en el texto original del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, los cuales son: Abogado, Arquitecto, Bioquímico, Cirujano Dentista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Ingeniero Forestal, Médico Cirujano, Médico Veterinario, Psicólogo, Químico Farmacéutico y Profesor de Educación Básica. Con posterioridad, señala que en el año 1991, se incorporaron los siguientes títulos: Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial, Educador de Párvulos y Periodista.

De manera paralela, reconoce que existen otras carreras que poseen un carácter eminentemente profesional, que se basan en la transmisión y aplicación de los conocimientos necesarios para una práctica profesional específica y, por ende, entiende que no requieren de manera obligatoria incorporar todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Lo anterior, arguye, es sin perjuicio de las atribuciones que tienen las universidades, en virtud de su autonomía académica, de complementar la formación profesional en una determinada carrera, agregando aquellos elementos disciplinarios que ameriten el otorgamiento de una Licenciatura.

En consecuencia, señala que es necesario determinar en qué casos es efectivamente necesario que previamente al otorgamiento del título profesional, se otorgue al alumno el grado académico de licenciado, restringiendo con ello, además, las posibilidades de impartir esa carrera sólo en las Universidades. Para estos efectos, es relevante definir qué entendemos por área del conocimiento o disciplina, a fin de analizar si un programa de estudios determinado requiere obligatoriamente o no el otorgamiento de este grado.

La disciplina científica podría definirse como aquella que “tiene un contenido concreto y sustancial de conocimiento fundamental, que debe estar dentro de un área donde es posible lograr avances en el conocimiento, y en la que no debe predominar la formación de destrezas y técnicas” (Mountford, 1966).

En consecuencia, distingue en los estudios de nivel superior las siguientes categorías:

- Los estudios en los que el elemento decisivo y unificador son los factores de formación que se revelan, en particular, en la enseñanza y en los programas científicamente fundamentados y que corresponden más propiamente a los grados académicos, y

- Los estudios profesionales en los que se insiste preferentemente en los resultados y que, por ello, ponen el énfasis en los conocimientos asimilados, en los procesos de aprendizaje y en las competencias adquiridas.

Considera que determinar a qué tipo de estudios corresponde una carrera es un elemento central, porque permite determinar si se requiere o no del Grado de Licenciado previo. En consecuencia, sostiene que el hecho de establecer la obligatoriedad del otorgamiento del Grado de Licenciado de una carrera sin tener en consideración lo anteriormente señalado, puede traducirse en una rigidización injustificada de la carrera, sobrecargando así su malla curricular con asignaturas que no serían indispensables para un adecuado ejercicio profesional.

Tal como han señalado numerosos estudios sobre la materia, concluye que la educación superior en Chile siempre ha sido profesionalizante. De este modo, reconoce que la proliferación de carreras y la mantención de esquemas rígidos en la mayoría de los casos va en contra de las tendencias internacionales.

Bajo este contexto hace referencia al pregrado, el cual se mantiene sobredimensionado en las duraciones de las mallas curriculares, sobrecargado por una proliferación de contenidos y asignaturas y cada vez con menos elementos académicos, a pesar del grado de la Licenciatura. En consecuencia, asevera que la universidad chilena tiende a descuidar la formación general y a duplicar –extendiendo innecesariamente– las etapas de formación profesional.

En la actualidad, destaca se ha tendido a diferenciar los estudios, lo que constituye una característica de nuestros tiempos y como tal es recogida en la Declaración Mundial sobre la Educación Superior de la UNESCO, de octubre 1998, tal como puede apreciarse a través de la siguiente cita: “En la víspera del nuevo siglo, se da una demanda sin precedentes para una gran diversificación en la educación superior junto con un aumento de la conciencia de su vital importancia para el desarrollo sociocultural y económico y para la construcción del futuro; para ello, las nuevas generaciones deben equiparse con nuevas habilidades, conocimientos e ideales. La educación superior incluye cualquier tipo de estudios y formación para la investigación de nivel post-secundario, suministrados por las universidades y por otras instituciones de educación superior, autorizadas como tales por la Administración Pública.”.

Asimismo, señala que la preocupación de la autoridad debe estar dirigida a permitir el acceso tanto a una educación general como a una educación orientada y específica a menudo

interdisciplinaria que se centre en las aptitudes y en las destrezas obtenidas, ya que ambas preparan a las personas para vivir en situaciones cambiantes y para desempeñar distintas ocupaciones.

De este modo, sostiene que la diversificación de la enseñanza superior se expresa, entre otras cosas, en la proliferación de las instituciones de enseñanza superior no universitarias. Luego, agrega que nuestro sistema de educación superior se destaca por contar con tres niveles institucionales que, de acuerdo al espíritu que motivó la reforma de los años 80, debían concentrarse en ciertos nichos específicos.

Originalmente se pensó que las Universidades concentrarían sus esfuerzos en las carreras asociadas a estudios de nivel académico, realizando investigaciones e impartiendo programas de postgrado. Los Institutos Profesionales estarían orientados fundamentalmente a la formación de profesionales en carreras relativamente más cortas y vinculadas al mundo productivo; mientras que los Centros de Formación Técnica estarían destinados a la formación de técnicos de nivel superior mediante carreras cortas de fácil adaptación a las demandas del mercado ocupacional. Sin embargo, se constata que la dinámica desarrollada en los últimos años se ha alejado de la concepción original, resultando necesario perfeccionar la definición de tipos institucionales así como sus áreas de competencia.

En consecuencia, considera que establecer legalmente licenciaturas obligatorias, mediante modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en aquellas carreras de carácter esencialmente profesional, juega en contra de las tendencias internacionales en la materia. En este sentido, cree que establecer este tipo de licenciaturas implicaría una prohibición para que los Institutos Profesionales puedan impartir aquellas carreras para las que, precisamente, fueron creados.

Destaca que la formación superior no universitaria ha recibido una especial atención por parte de los diferentes países y sus gobiernos, para dotar a las sociedades de profesionales de una preparación suficiente. De este modo, señala que la demanda social de esta clase de profesionales procede, en primer lugar, de los servicios generados por la llamada sociedad del conocimiento. Una segunda serie de demandas, continúa, procede de la Administración Pública en la búsqueda de profesionales capaces de reformarla y, finalmente, hace referencia a las demandas que representan las nuevas necesidades sociales en el campo cultural, sanitario y ambiental.

Asimismo, sostiene que la sociedad del conocimiento y sus manifestaciones en el mundo del trabajo exigen un sistema de educación superior flexible que ofrezca múltiples vías de entrada y salida para sus estudiantes, que se acomode a las variadas necesidades y ritmos de aprendizaje de clientelas cada vez más diversas, que ofrezca educación a lo largo de toda la vida de las personas en el lugar que ellas lo demanden, en la forma en que lo soliciten y en la oportunidad que lo pidan, haciendo posible alternar períodos de estudio con períodos de trabajo, cambiar de oficio o profesión en forma eficiente y agregar nuevos conocimientos y destrezas a las que ya se poseen.

En cuanto a la educación superior chilena, destaca que ha avanzado en los últimos años en la dirección de una mayor adaptación a estos requerimientos, a través, por ejemplo, de la creación y desarrollo de los centros de formación técnica y de los institutos profesionales; de los programas técnicos y de la implementación de los bachilleratos en las universidades; la reducción de la duración de algunas carreras profesionales y el reconocimiento de la experiencia laboral o de estudios previos; la educación a distancia y los esquemas de modularización de programas, transferencia interinstitucional y continuidad de los estudios a un nivel de formación superior.

Sin embargo, señala que estas experiencias siguen siendo excepciones al modo de operación de nuestra educación superior, centrado en la universidad en detrimento de las instituciones no universitarias, orientado a acomodar la demanda por carreras profesionales en perjuicio del desarrollo del sector técnico y caracterizado por planes de formación rígidos, cerrados a transferencias de otras carreras y otras instituciones y con énfasis en las asignaturas profesionales y de especialización por sobre los contenidos de formación general.

Dada la ausencia de una reforma generalizada en estas materias, concluye que nuestra formación profesional es cada vez menos eficaz, menos eficiente y menos orientada al usuario. De este modo, plantea que se está experimentando un agotamiento del modelo profesionalizante en la formación universitaria, lo que se materializa en la imposibilidad práctica de seguir agregando nuevos ramos de especialización al ritmo en que avanza el conocimiento especializado, lo que se suma a la percepción generalizada de los empleadores de no encontrar en los egresados universitarios las competencias generales que requieren.

En consecuencia, señala que la Universidad debe centrar sus esfuerzos en el desarrollo del ámbito de la formación general y

no en estudios profesionalizantes que pueden ser adecuadamente abordados por instituciones de educación superior no universitarias.

Finalmente, indica que esta formación general busca enseñar a pensar y a aprender, enfatizando el conocimiento amplio que atraviesa varias disciplinas: los métodos matemáticos y experimentales de las ciencias naturales, el análisis histórico y cuantitativo que lleva a la comprensión de la formación y desarrollo de la sociedad moderna, las cumbres del trabajo artístico, y los grandes sistemas filosóficos y religiosos de la humanidad. Para tal efecto, concluye que la actitud a inculcar es la pasión por aprender, la que debe estar basada en una adecuada preparación para continuar aprendiendo durante toda la vida.

o o o o o o

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

Introduce modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, agregando una letra que establece que el Título de Trabajador Social es de aquellos que previamente requiere haber obtenido el grado de licenciado en Trabajo Social.

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar la letra q) propuesta en el numeral 3, por la siguiente:

"q) Título de Trabajador Social o Asistente Social. Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente."

El **Honorable Senador señor Parra** señala que esta indicación está íntimamente relacionada con la Indicación N° 2 que propone suprimir el artículo 2º, el cual establece la equivalencia entre los estudios de Asistente Social y Trabajo Social. Asimismo, agrega que la denominación tradicional en esta materia es la de Asistente Social y, de acuerdo a su experiencia, sostiene que este es el término que se utiliza a nivel internacional. En consecuencia, sostiene que como ambas denominaciones son equivalentes le parece más adecuado incluir los dos

términos en la letra correspondiente que se agregará en el artículo 52 de la LOCE. De este modo, indica, se mantiene la autonomía de las universidades para optar por la denominación que estimen más conveniente.

Agrega que el término de Trabajo Social se comenzó a utilizar hace unos doce años atrás como una consecuencia de la aparición de los Institutos Profesionales. Estima que el uso de ambos conceptos no tendría por qué generar una dificultad. Por otra parte, agrega que esta indicación estaría salvada por una propuesta de artículo transitorio que asegure a los Institutos Profesionales que actualmente imparten estas carreras el continuar haciéndolo.

El Honorable Senador señor Moreno señala que al aceptar esta indicación se refuerza que el título de Trabajador Social o Asistente Social sería únicamente de rango universitario. De este modo, agrega, ningún Instituto Profesional podría impartir una carrera con esta nomenclatura.

El Honorable Senador señor Vega manifiesta su inquietud en relación a lo que sucederá con las personas que estudian actualmente esta carrera en un Instituto Profesional.

El Honorable Senador señor Parra manifiesta que estos casos serían resueltos por lo dispuesto en la Indicación N° 6, la cual propone incorporar un artículo transitorio que habilita a los Institutos Profesionales a continuar impartiendo esta carrera hasta el completo egreso de la cohorte 2005.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra consulta si al aprobar esta Indicación se produciría un conflicto al incorporarse el concepto de Asistente Social.

El Honorable Senador señor Vega acota que con esta modificación ambos títulos profesionales serán otorgados por las universidades.

El Honorable Senador señor Moreno expone que esta Indicación resuelve el problema del uso de los términos de Trabajador Social y Asistente Social ya que ambos términos son equivalentes.

El Honorable Senador señor Fernández consulta a la Comisión qué sucederá con los titulados en los Institutos Profesionales, en el evento en que se apruebe esta Indicación.

El Honorable Senador señor Moreno señala que muchos Institutos han celebrado convenios con las universidades con el

objeto de implementar una programa especial de estudios para que los egresados de los Institutos Profesionales puedan cursar un quinto año en estas entidades y así obtener su grado de Licenciado.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra señala que de los acuerdos entre los Institutos Profesionales y las Universidades podría generarse una situación de inestabilidad respecto de los estudiantes egresados de los Institutos Profesionales, ya que podrían ser arbitrariamente reprobados por las Universidades, negándoseles así su posibilidad de obtener un grado académico.

El Honorable Senador señor Vega manifiesta su temor en relación al futuro de los Institutos Profesionales, ya que los estudiantes optarán por matricularse en las Universidades.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra señala que difícilmente las Universidades y el Estado estarán en condiciones para absorber toda la demanda de los estudiantes de los Institutos Profesionales. En este sentido, sostiene que es partidario de una Educación con protección estatal, ya sea a través de una educación particular subvencionada o mediante otra fórmula diversa.

El Honorable Senador señor Moreno aclara que las Indicaciones N°s 1 y 2 del Honorable Senador señor Parra son coherentes entre ellas, por lo tanto expresa que de aprobarse la Indicación N° 1 debe también aprobarse la N° 2.

Manifiesta que la carrera de Trabajo Social desde sus inicios fue impartida únicamente por las universidades. No obstante, señala que esto cambió al permitirse a los Institutos Profesionales ofrecer esta carrera. Actualmente, señala que existen alrededor de unas 4.950 personas tituladas de Asistente Social provenientes de Institutos Profesionales.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra señala que es efectivo que la carrera de Asistente Social era impartida anteriormente por las Universidades. No obstante, agrega que todas las carreras eran impartidas por las Universidades tradicionales porque no existían las Universidades privadas ni los Institutos Profesionales de nivel superior. En consecuencia, sostiene que si se acepta el argumento del Honorable Senador señor Moreno implicaría que todas las carreras deberían volver a ser ofrecidas por estas entidades.

Asimismo, afirma que el Estado no está capacitado financieramente para asumir esta gran cantidad de alumnos que estudian en los Institutos Profesionales del sector privado, ya que si se incorporan al sistema universitario deberían también entrar a gozar de las

becas y del financiamiento estatal.

El **Honorable Senador señor Vega** insiste en que se debería atacar el problema de fondo, porque de aprobarse este proyecto se estaría generando un perjuicio a los Institutos Profesionales.

El **Honorable Senador señor Moreno** expone que este proyecto de ley aprobado en general por esta Corporación resuelve una aspiración del gremio de los Trabajadores Sociales, en este sentido llama a la Comisión a aprobarlo en particular.

- Sometida a votación la Indicación N°1, se aprueba, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

ARTÍCULO 2º

En él se declara que para todos los efectos legales, el título de Asistente Social otorgado por las universidades es equivalente al título de Trabajador Social a que se refiere la letra q) del artículo 52 de la ley N° 18.962, incorporado por el artículo 1º de este proyecto.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

En concordancia con lo resuelto en la Indicación N° 1, la Comisión acuerda aprobar esta Indicación.

- Sometida a votación la Indicación N° 2, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

o o o o

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las universidades que impartan la carrera de Trabajo Social deberán establecer planes y programas especiales para los

Asistentes Sociales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en Trabajo Social y al título profesional de Trabajador Social."

Indicación N° 4

4.- Del Honorable Senador señor Moreno, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las universidades, en ejercicio de su autonomía, podrán establecer planes y programas especiales para los Asistentes Sociales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en Trabajo Social y al título profesional de Trabajador Social."

Se debaten ambas Indicaciones que incorporan un inciso segundo al artículo segundo ya suprimido. La Comisión acuerda refundir ambas Indicaciones, redactando un nuevo artículo permanente, el que por razones de técnica legislativa será artículo 3°:

"Artículo 3°.- Las Universidades que impartan la carrera de Trabajo Social deberán establecer planes y programas especiales para los Asistentes Sociales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en Trabajo Social y al título profesional de Trabajador Social."

- Sometidas a votación las Indicaciones N°s 2 y 3, se aprueban con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

o o o o

Indicación N° 5

5.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Las universidades que ofrezcan el Título de Trabajador Social y el grado académico de licenciado en Trabajo Social, a los que se refiere la presente ley, deberán celebrar, con los respectivos Institutos Profesionales, acuerdos destinados a establecer procedimientos efectivos que permitan que los Asistentes Sociales titulados en estos últimos, puedan optar a completar los requisitos conducentes a obtener el grado

académico y el título profesional mencionados."

- Sometida a votación la Indicación N° 5, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

o o o o

Indicación N° 6

6.- Del Honorable Senador señor Parra, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Los Institutos Profesionales que actualmente imparten las carreras de Trabajador Social o de Asistente Social, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente hasta el completo egreso de la cohorte 2005. En consecuencia, a partir del año 2006 no podrán ofrecer la carrera de Trabajador Social, de Servicio Social ni otra equivalente."

El **Honorable Senador señor Fernández** manifiesta su inquietud sobre el destino de los Trabajadores Sociales titulados en Institutos Profesionales que actualmente se encuentran ejerciendo su profesión.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** estima que de acuerdo a las Indicaciones N°s 3 y 4 ya aprobadas, entiende que a estos profesionales se les está reconociendo su título profesional, sin embargo, para que puedan optar al Grado de Licenciado deberán ingresar a una Universidad.

El **Honorable Senador señor Fernández** expresa que le preocupa perjudicar a los profesionales titulados en los Institutos Profesionales, en el sentido que con la aprobación de este proyecto se podrían ver expuestos a una disminución de sus remuneraciones. Por otra parte, se cuestiona sobre sus posibilidades laborales de ingresar a la Administración Pública y tener derecho a percibir la asignación profesional.

El **Honorable Senador señor Moreno** señala que este proyecto de ley no obsta a que los Asistentes Sociales titulados en Institutos Profesionales puedan ingresar a la Administración Pública y perciban la asignación profesional, porque el Estatuto Administrativo sólo exige el haber cursado como mínimo ocho semestres de estudio.

El **Honorable Senador señor Fernández** hace presente que esta Indicación implica que los Institutos Profesionales podrán

continuar impartiendo la carrera de Asistente Social, más no podrán otorgar el Grado de Licenciado.

La Comisión acuerda aprobar la Indicación N° 6, con enmiendas y como artículo 2° permanente, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Trabajador Social o de Asistente Social, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente.”.

- Sometida a votación la Indicación N° 6, se aprueba, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.

o o o o

A continuación, la Comisión, a proposición del Honorable Senador señor Muñoz Barra y respaldada esta propuesta por el Honorable Senador señor Fernández, acuerda la redacción de dos Artículos Transitorios, nuevos, que tendrá por objeto establecer que los Asistentes Sociales titulados en los Institutos Profesionales no se verán perjudicados con la entrada en vigencia de esta ley y que las personas que actualmente tengan el título de Trabajador Social o Asistente Social otorgado por un Instituto Profesional o los que actualmente se encuentren cursando esta carrera tendrán los mismos derechos o calidades que aquellos que hayan obtenido su título en una Universidad.

Se redactan los siguientes Artículos Transitorios, nuevos:

“Artículo primero transitorio.- Los Trabajadores Sociales y los Asistentes Sociales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deben cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.”.

“Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior, no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006.”.

- En votación los artículos transitorios, nuevos,

se aprueban por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Reemplazar la letra q), por la siguiente:

"q) Título de Trabajador Social o Asistente Social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente."

(Indicación N° 1. Aprobada con una enmienda formal. Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 2º

Suprimirlo. (Indicación N° 2. Unanimidad 4x0)

o o o

Agregar el siguiente artículo 2º, nuevo:

"Artículo 2º.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Trabajador Social o de Asistente Social, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente."

(Indicación N° 6. Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada con enmiendas. Unanimidad 4x0).

o o o

Agregar el siguiente artículo 3º, nuevo:

"Artículo 3º.- Las Universidades que impartan la carrera de Trabajo Social deberán establecer planes y programas especiales para los Asistentes Sociales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en Trabajo Social y al

título profesional de Trabajador Social.”.

(Indicaciones N°s 3 y 4. Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobadas con enmiendas. Unanimidad 4x0).

o o o

Agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo primero transitorio.- Los Trabajadores Sociales y los Asistentes Sociales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deben cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.”.

“Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior, no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006.”.

(Artículos 121 del Reglamento del Senado. Aprobados por unanimidad. 5x0).

o o o

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1.- Reemplázase en la letra o) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2.- Reemplázase el punto final de la letra p) por la conjunción “y” precedida de una coma (,).

3.- Agrégase la siguiente letra q), nueva:

"q) **Título de Trabajador Social o Asistente Social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.**".

Artículo 2º.- Los Institutos Profesionales que imparten las carreras de Trabajador Social o de Asistente Social, podrán continuar otorgando el título profesional correspondiente.

Artículo 3º.- Las Universidades que impartan la carrera de Trabajo Social deberán establecer planes y programas especiales para los Asistentes Sociales que hubieren obtenido su título profesional en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, con la finalidad que puedan cursar en ellas y optar al grado de licenciado en Trabajo Social y al título profesional de Trabajador Social.

Artículo primero transitorio.- Los Trabajadores Sociales y los Asistentes Sociales egresados y titulados en Institutos Profesionales y los que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren cursando sus estudios en dichos Institutos, tendrán los mismos derechos, estatus y calidades que aquellos profesionales que cursen sus estudios en Universidades, excepto el grado de licenciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes deseen optar al grado de licenciado deben cumplir con lo establecido en los artículos permanentes de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- La disposición establecida en el artículo anterior, no se aplicará a la promoción que inicie sus estudios a partir del año 2006."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6, 13 y 20 de julio y 3 de agosto de 2005, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, RESTABLECIENDO LA EXCLUSIVIDAD UNIVERSITARIA DEL TRABAJO SOCIAL. (Boletín N° 2.792-04).

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Los siguientes:
 - 1) Reconocer la relevancia científica y el aporte del servicio social chileno al desarrollo del país, y la demanda que estos profesionales han hecho por intermedio del Colegio de Asistentes Sociales de Chile A.G., en orden a restituir el estatus universitario de la carrera.
 - 2) Modificar la LOCE, con la finalidad de agregar la carrera de trabajo o servicio social a su listado de títulos profesionales que requieren de licenciatura previa para su otorgamiento.
- II. ACUERDOS:** Todos los acuerdos fueron tomados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Tres artículos permanentes y dos artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Jarpa Wevar, José Miguel Ortiz Novoa, Carlos Montes Cisternas y Rosauro Martínez Labbé, y ex Diputados señora Fanny Pollarolo Villa y señores Gutenberg Martínez Ocamica y Luis Monge Sánchez.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de octubre de 2003.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Las siguientes:
 - a) El artículo 19, Numerales 10º, 11º y 16º, inciso cuarto, de la

Constitución Política.

b) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

c) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre universidades.

Valparaíso, a 3 de agosto de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario